

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:**  
PSE-TEJ-024/2018

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:**  
JESÚS EDUARDO ALMAGUER  
RAMÍREZ, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN**  
PSE-QUEJA-059/2018

**MAGISTRADO PONENTE**  
RODRIGO MORENO TRUJILLO

**SECRETARIA RELATORA**  
GLORIA MARTÍNEZ ALONSO

**Guadalajara, Jalisco, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.**

**Vistos** los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-024/2018**, formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-059/2018 integrado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia

presentada por Omar Vargas Amezcua, en su carácter de Consejero Representante Suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la probable realización de actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda electoral; así como también, **en contra del Partido Revolucionario Institucional**, por la culpa *in vigilando*.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Denuncia.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, Omar Vargas Amezcua, en su carácter de Consejero Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, por la probable comisión de actos violatorios a la normatividad electoral y al principio de equidad en la contienda, así como al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación, requerimiento, prevención, diligencias de investigación y vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, emitió

acuerdo en el sentido de, radicar la denuncia como procedimiento sancionador especial, PSE-QUEJA-059/201; ordenó realizar diligencias de investigación; requirió al partido Movimiento Ciudadano a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, proporcionara los domicilios de los denunciados, apercibidos que de no hacerlo se tendría por no presentada la denuncia; asimismo acordó ampliar el plazo a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; por último, ordenó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio, copia certificada de la totalidad de las constancias.

**3. Oficio de requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano.** En la misma data, mediante el oficio 2709/2018, la Secretaría Ejecutiva, notificó al partido Movimiento Ciudadano el requerimiento ordenado en el acuerdo antes citado, respecto del domicilio de los denunciados.

**4. Oficio de remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** En la misma fecha, mediante el oficio 2710/2018, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en vía de notificación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran la queja a efecto de que de

acuerdo a sus atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda.

**5. Diligencias de verificación de la calidad del presunto sujeto infractor.** El cinco de mayo del año en curso, mediante acta circunstanciada, se efectuó la verificación ordenada en el acuerdo de la misma data, respecto a que Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, tenga la calidad de candidato a elección para el proceso electoral 2017-2018.

**6. Diligencias de verificación de CD.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante acta levantada por el Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Jurídico del Instituto Electoral local, se verificó el contenido del CD, adjunto al escrito de denuncia descrito en el resultando 1, ofrecido como prueba en el procedimiento.

**7. Contestación al requerimiento.** El ocho de mayo del año en curso, Omar Vargas Amezcua, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito dando contestación al requerimiento señalado en el resultando 2.

**8. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El ocho de mayo último, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo en el que tuvo por recibida el escrito señalado en el resultando anterior, y cumpliendo con el requerimiento; se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios registrados en el Instituto; una vez verificados los

requisitos formales de procedencia del procedimiento sancionador especial acordó instruirlo como tal, admitir a trámite la denuncia, y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Emplazamiento a las partes.** Mediante oficios 2795/2018, 2796/2018 y 2797/2018, todos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, se emplazó al partido Movimiento Ciudadano, al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, respectivamente.

**10. Contestación de denuncia.** El dieciséis de mayo del año en curso, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, fue recibido el escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, con número de registro 03942, mediante el cual, Enrique Velázquez Aguilar representante legal del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, da contestación a la denuncia entablada en contra de éste último.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de mayo del año en curso, se levantó acta, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

**12. Remisión de expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-059/2018, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** Mediante oficio 3086/2018, Secretaría Ejecutiva, signado por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-059/2018, con el informe circunstanciado, que contenía la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se realizaron; las pruebas aportadas por las partes, así como las actuaciones realizadas y por último, las conclusiones sobre la queja.

**13. Acuerdo de turno a ponencia.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, emitió acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente **PSE-TEJ-024/2018**, a la ponencia a su cargo, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**14. Remisión a ponencia.** En la misma data, mediante oficio SGTE-619/2018, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, en acatamiento del acuerdo citado en el resultando anterior, remitió a la ponencia indicada los autos originales del expediente de mérito.

**15. Acuerdo de radicación y devolución de expediente a Secretaría Ejecutiva.** El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador, radicó la

denuncia del mismo, y toda vez que del acta de audiencia de pruebas y alegatos, advirtió el surgimiento de un nuevo sujeto probable de responsabilidad en el procedimiento, y dado que la Secretaría Ejecutiva, dejó de suspender la audiencia para efecto de llamar a la empresa a comparecer, para efectos de que ejerciera su derecho de audiencia, se acordó devolver el expediente original, para reponer el procedimiento a partir de la actualización de la violación procesal señalada.

**16. Acuerdo de recepción y reposición de procedimiento.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, emitió proveído en el que tuvo por recibido el oficio ACT/535/2018, mediante el cual se notificó el acuerdo que antecede; y en cumplimiento a lo mandatado, ordenó el emplazamiento a las partes y las citó de nueva cuenta a la audiencia de pruebas y alegatos.

**17. Emplazamiento a las partes.** Mediante oficios 3306/2018, 3307/2018 y 3308/2018 todos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, se emplazaron al partido Movimiento Ciudadano, al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, respectivamente. Por lo que ve a la empresa G.I.V.Y.G., S.A. de C.V., mediante oficio 3309/2018 Secretaría Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad México, apoyo para emplazar a dicha empresa, en virtud de que ésta contaba con domicilio en la ciudad

de México. Mediante oficio SECG-IECM/3746/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a su homóloga del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, las constancias relacionadas con el emplazamiento a la empresa vinculada.

**18. Acuerdo de recepción de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.** En acuerdo del veinticuatro de mayo del presente año, la Secretaria Técnica del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/28980/2018, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el oficio 2710/2018, Secretaría Ejecutiva, donde se le da vista sobre la denuncia presentada en el expediente PSE-QUEJA-059/2018.

**19. Acuerdo de recepción de oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias relacionadas con el emplazamiento a la empresa vinculada, remitidas mediante oficio SECG-IECM/3746/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**20. Escrito de contestación de la empresa vinculada.** El trece de junio del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, con número de registro 05436, el escrito suscrito por Hernán Cristian Cuzno, Apoderado Legal de la empresa



vinculada, mediante el cual, da contestación a la denuncia motivo del presente procedimiento sancionador especial.

**21. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio del año en curso, se levantó acta, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

**22. Remisión de expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-059/2018, al Tribunal Electoral.** Mediante oficio XXXXX/2018, Secretaría Ejecutiva, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, del XXXXXX de junio de dos mil dieciocho, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-059/2018, con el informe circunstanciado, que contenía la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se realizaron; las pruebas aportadas por las partes, así como las actuaciones realizadas y por último, las conclusiones sobre la queja.

**20. Acuerdo de reserva para dictado de sentencia.** El veinte de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador y toda vez que el expediente estaba debidamente integrado, se reservaron los autos para elaborar el respectivo

proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475 párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada contra Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la probable realización de actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda electoral y al Partido Revolucionario Institucional, por la culpa *in vigilando*.

**II. PROCEDENCIA.** El artículo 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el presente caso, existe una denuncia de hechos, por considerar que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, e inequidad en la contienda, y la culpa *in vigilando* atribuida al partido político que lo postula; por lo que se surte el presupuesto de procedencia previsto en el Código de la materia para la vía del Procedimiento Sancionador Especial.

### **III. PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS.**

**a) Denuncia.** Del escrito de denuncia, se advierten hechos en los que el denunciante basa su queja, en que en esencia, consisten en los siguientes:

La realización de **actos anticipados de campaña** en virtud de que partir del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, (aún período de intercampaña local), aparecieron expuestas tres vallas publicitarias en la vía pública, a favor de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que el periodo de campaña es del veintinueve de abril, al veintisiete de junio del presente año.

Que la propaganda electoral denunciada se colocó en los siguientes lugares:

1. En la confluencia de las avenidas Servidor Público y Prolongación Jesús, Colonia Jardines del Valle y/o Fraccionamiento Real del Carmen, en Zapopan, Jalisco; en las vallas perimetrales de un edificio sin número, que se encuentra en construcción.
2. En las inmediaciones de la avenida José Parres Arias, a la altura del lugar conocido como "Calle 2", sobre la acera de la avenida que va en el sentido de la circulación norte-sur, a un costado de un estacionamiento, sobre las vallas perimetrales de dicho predio.
3. En la calle Antofagasta sin número, en su cruce con la avenida Patria, en las inmediaciones de un edificio en construcción, sobre las vallas perimetrales que rodean dicha edificación.

**b) Defensa.** Del escrito de contestación de denuncia, así como de lo aseverado en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en síntesis refirió lo siguiente:

- Que el candidato ignoraba que se hubiera colocado alguna valla publicitaria en los domicilios referidos, en fecha anterior al inicio de la campaña electoral, por tanto niega la intervención en la elaboración, difusión y colocación, de las vallas denunciadas; que fue hasta el momento en que se le emplazó, esto es, el doce de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, que tuvo conocimiento de lo acontecido.
- Que bajo protesta de decir verdad, señaló que el Partido Revolucionario Institucional el treinta de abril de dos mil dieciocho suscribió un contrato de prestación

---

<sup>1</sup> Oficio 2797/2018, Secretaria Ejecutiva, visible en la foja XXXX de autos.

de servicios publicitarios, para la campaña electoral de su representado, para el proceso electoral 2017-2018, con la Empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable.

- Que al suscribir ambas partes el contrato de prestación de servicios éste ya tenía preacuerdos realizados en forma verbal entre ambas partes, por lo que el dieciséis de abril del presente año previo a su formalización, se le entregó al proveedor el diseño de imagen de la campaña del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, esto es, el tipo de imagen que se pretendía utilizar en las vallas publicitarias que la empresa o proveedor debería confeccionar y colocar, de acuerdo a los puntos acordados.

- Que del citado contrato se advertía que los servicios comprendía la colocación de la publicidad, en el periodo del treinta de abril al trece de mayo del presente año; y que ante un incumplimiento por parte del proveedor de la presente obligación, éste último, asumiría la plena y total responsabilidad legal y económica que se generara ante terceros, autoridades administrativas y jurisdiccionales, deslindando por completo en este acto al partido político, así como al candidato beneficiado.

- Que el doce de mayo del año en curso, una vez que se percató de los sucesos, se comunicó con la gerente de Ventas en Guadalajara, de la empresa publicista, a efecto de solicitarle una explicación, respecto a la colocación de vallas en fecha previa al inicio de campaña.

- Que de la simple vista de las imágenes de las vallas publicitarias, objeto de la queja, no se aprecia que en

ninguna de ellas, se haga llamamiento expreso a votar por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, ni por el Partido Revolucionario Institucional; además de que las mismas, **fueron instaladas en el municipio de Zapopan**, ya que los domicilios o ubicaciones corresponden a ese municipio, por lo que no causa inequidad alguna en el proceso electoral que se desarrolla en Guadalajara, ya que quienes viven en Zapopan, lugar donde fueron colocadas las vallas en forma anticipada por la empresa, obviamente votaran en Zapopan.

#### **IV. PRECISIÓN DE SUJETOS PROBABLES RESPONSABLES.**

Ahora bien, de la lectura de la denuncia se desprende que los hechos motivo de queja se imputan al candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en la instrucción del procedimiento, el candidato denunciado, por medio de su representante, señaló como responsable de los hechos reclamados a la empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable.

En virtud de lo anterior, de manera previa a emprender el estudio de la existencia de las infracciones reclamadas, es menester realizar una precisión sobre las partes implicadas, su vinculación con los hechos denunciados y su probable responsabilidad en este procedimiento sancionador especial.

Así las cosas, por medio de su representante, el candidato denunciado, para acreditar lo dicho,

adjunto al escrito de contestación de la denuncia, el contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa referida, además de un escrito del quince de mayo del año en curso, signado por la Gerente de Ventas Guadalajara de dicha empresa, Erika Valenzuela, dirigido al Licenciado Vidal González Durán Valencia, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del partido citado.

De dicho documento, se advierte que la empresa se atribuía la responsabilidad de los hechos materia de queja, con el fin de eximir a los denunciados en el presente procedimiento sancionador especial.

En virtud de lo anterior, se ordenó emplazar al procedimiento a la citada empresa, la cual, mediante escrito presentado por su Apoderado legal, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, y ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia, dio contestación a los hechos, en siguiente términos:

- Que la denuncia debió ser desechada por no reunir los requisitos de haberse promovido medidas cautelares para en todo caso acreditar los hechos, ya que no está prevista y autorizada en la ley y en el reglamento, la intervención de supuestos fedatarios públicos, por lo que su actuación es nula, y no se le puede dar crédito.
- Que no existe certidumbre de que el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho, en que se levantó la supuesta certificación de hechos por el incompetente

fedatario público, estaban fijadas las vallas publicitarias.

- Que en la propaganda que se le atribuye a su representada de haber instalado, que no se configuran los actos anticipados de campaña.

- Que se objeta el valor probatorio de la carta del quince de mayo del presente año, dirigida al Licenciado Vidal González Durán Valencia, que obra entre las constancias del expediente y que se atribuye a la empresa que representa, en virtud de que la persona que firma, carece de facultades de representación no obstante que se ostente como gerente de ventas, por lo que se le debe negar el valor probatorio, en virtud de que se trata de un documento proveniente de un tercero extraño.

En tales condiciones, de lo anterior se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la persona moral señalada, desprendiéndose una probable responsabilidad, por lo que este órgano jurisdiccional, determina que no obstante, que el partido querellante enderece su denuncia en contra del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, la empresa G.I.V.Y.G. sociedad anónima de capital variable, debe vincularse al presente procedimiento sancionador especial, toda vez que el nexo o responsabilidad que tenga con los hechos reclamados así como el beneficio obtenido, será materia del fondo de esta sentencia.

**V. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** En el presente Procedimiento Sancionador Especial, la **Litis** se constriñe



en determinar si los hechos denunciados por el partido Movimiento Ciudadano, constituyen actos anticipados de campaña imputables Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*; asimismo, si existe responsabilidad de la persona moral, vinculada al procedimiento, respecto de los hechos denunciados.

El **método** de estudio que se abordará para dilucidar la *litis*, consistirá en, fijar el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, las disposiciones relativas a los actos anticipados de campaña y lo concerniente a los sujetos infractores y sanciones; posterior a ello, se procederá al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 462, 463, 473, y demás preceptos aplicables del código electoral, lo anterior, para verificar la existencia de los hechos denunciados y la legalidad de los acreditados, en su caso.

**VI. MARCO JURÍDICO.** Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable al caso en estudio es el siguiente:

**1. Instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales.**

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, así en la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social ambos del Estado de Jalisco; en razón de las reformas, se suprime al Instituto Electoral local, la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, conservando la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, cabe precisar, que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera, por una parte, que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa

adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la reversión de la carga de la prueba al denunciante.

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Así las cosas, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno Resolutor.

## **2. Actos anticipados de campaña.**

El sistema electoral mexicano contempla etapas para la organización y realización de las elecciones; preparación, de la elección (precampañas, intercampañas y campañas) jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.

En la etapa de preparación de la elección, como su nombre lo indica, hace posible que las autoridades electorales establezcan las directrices o “reglas del juego” con miras a la jornada electoral; y también permite definir las candidaturas (ya sea a través de procesos internos de los partidos políticos o por la vía independiente), de cara a la contienda<sup>2</sup>.

Es justo en esta etapa preparatoria en la que se insertan 3 sub-etapas:

La **precampaña** es una etapa en la vida interna de los partidos políticos, en la cual deben participar solo las y los militantes partidistas y aspirantes que pretenden obtener una candidatura.

Entre precampaña y campaña electoral queda un plazo indefinido, denominado **intercampaña**, durante el cual el legislador no previó qué pueden hacer o qué tienen prohibido los aspirantes a candidatos registrados para cargos de elección popular; sin embargo la lógica y el derecho indican en el caso que nos ocupa, al no tener la calidad jurídica de candidatas o candidatos registrado no están facultados para hacer campaña electoral.

Que esta etapa de **intercampaña** no es un periodo para la competencia electoral, ya que **tiene por objeto**, poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para

---

<sup>2</sup> Vease SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012 y acumulados.

que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular<sup>3</sup>.

Finalmente, en la etapa de preparación de la elección está la **campaña**. Es una de las fases de mayor relevancia porque constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las opciones políticas y la ciudadanía, ya que mediante ellas se proporciona a los elementos necesarios para la emisión de un voto informado<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto a **los actos anticipados de campaña**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3 y 440, establece que las disposiciones en materia electoral son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, que las leyes locales deberán ajustarse a lo previsto en la Constitución federal y ley secundaria.

Así mismo conceptualiza **como actos anticipados de campaña**, la expresión en cualquier modalidad, **y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

---

<sup>3</sup> Véase SRE-PSC-78/2018 Y SUP-REP-96/2017.

<sup>4</sup> Véase SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012 y acumulados.

Por otra parte, en Jalisco, la conceptualización de dicho término se encuentra previsto en el artículo 6, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, estableciendo, **que por actos anticipados de campaña se debe entender** que son los actos de expresión que se **realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partid.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que **la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña** busca proteger el principio de equidad en la contienda, para **evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra**, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos respecto de la materia electoral, se garantizará que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas

---

<sup>5</sup> Tesis XXV/2012, cuyo rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Visible en la Compilación 1997-2013, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, pág. 896.

electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, de conformidad con las bases establecidas en Constitución federal y las leyes generales en la materia, así como las Constituciones y leyes de los Estados.

Además se establece **que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días** para la elección de **gobernador** y de **treinta a sesenta días** cuando sólo se elijan **diputados locales o ayuntamientos**; en el casos de las precampañas, éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, el Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, en su artículo 255, entre otras cosas, prevé respecto al caso en estudio, que la **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Conceptualiza por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Asimismo señala que por **propaganda electoral** debe entenderse, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Finalmente, se establece, que **tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña,** deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Aunado a lo anterior, el artículo 259 del código en cita, señala que la **propaganda impresa** que los candidatos utilicen durante la **campaña electoral,** debe contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, que no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

A su vez el artículo 260 del Código en la materia, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 6 de la Constitución Federal, debiéndose de abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o a las personas.



De igual forma, el artículo 261, párrafo 1 y 2 del multicitado código, refiere que **la propaganda** que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **realicen en la vía pública** a través de grabaciones y, **en general, por cualquier otro medio**, se sujetará a lo previsto en el párrafo que antecede, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Que **toda la propaganda electoral impresa** deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en su artículo 6, fracción II, se prevé que respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá cómo los actos de expresión que se **realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

Aunado a lo anterior, el Artículo 6 párrafo 1, fracción I, incisos f) h) del Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por el Instituto Electoral local, establece que se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos y sus simpatizantes registradas.

Así mismo, que la misma debe contener las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, comicios” “elección”, “elegir”, “proceso electoral “ o **cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**

Aunado a lo anterior, **por actos de campaña**, se establece que por actos de campaña debe entenderse, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o titulares de vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

También, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEPC-ACG-086/2017, se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, modificado mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2018, del seis de febrero del año en curso, se establecieron las fechas de inicio de precampaña, campaña.

Se estableció el periodo de precampañas de diputados y municipales, iniciando el día tres de enero, y concluyendo el once de febrero, todos, del dos mil dieciocho.

De igual forma, se estableció que el periodo de campaña iniciaba el veintinueve de abril, terminando el veintisiete de junio, del año en curso.

Luego entonces, de lo anterior se puede deducir que la etapa de intercampaña, transcurrió del doce de febrero al veintiocho de abril de presente año. Temporalidad en la que se tiene prohibido realizar actos de campaña.

### **3. Infracciones electorales y sujetos responsables.**

En lo previsto por el artículo 242 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, párrafo 1, 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce a los **partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales**, y se prevé como obligación, el que conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por otra parte, el artículo 446, fracción I, III y IV, del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

En ese tenor, se prevé en los artículos 447 párrafo 1, fracción V, y 449 párrafo 1, fracción I, del Código en cita, que **constituyen infracciones** a las disposiciones electorales, **la realización anticipada de actos** de precampaña o **campana, que efectúen los partidos políticos, y sus candidatos.**

Ahora bien, debido a la vinculación del sujeto presunto responsable, llamado al presente procedimiento sancionador especial, cabe precisar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 450, fracción VI, del Código electoral local, **constituyen infracciones** de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las **personas físicas o morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones** contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Código mismo.

Al respecto, si bien, las personas morales no son sujetos susceptibles de cometer actos anticipados de campaña, lo cierto es que al realizar un acto contrario a cualquiera de las disposiciones de la legislación electoral, dichos entes jurídicos pueden incurrir en

infracciones en materia electoral, adquiriendo una responsabilidad y por tanto como consecuencia una sanción.

#### **4. Sanciones establecidas en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**

Ante la infracción de alguna de las disposiciones antes relatadas, el artículo 458, párrafo 1, fracción I, III y IV del código citado, establece las sanciones siguientes:

**a.** Respecto de los **partidos políticos**, con amonestación pública, multa, un tanto del monto ejercido en exceso, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias, pudiendo ser hasta de dos tantos en caso de reincidencia; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto; con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose sancionar la reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y finalmente con la cancelación del registro.

**b.** Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, con amonestación pública; con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y por último con la pérdida del derecho

del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

**c.** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o **de cualquiera persona física o moral:** con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Tomando en consideración para la individualización de la sanción, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, es evidente, que de los dispositivos antes señalados, se deducen las obligaciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, respecto de actos anticipados de campaña, y las respectivas infracciones en que pueden incurrir los referidos sujetos, así como el procedimiento a seguir para la integración y

tramitación que realiza el Instituto Electoral para el procedimiento sancionador especial.

Además, queda de manifiesto que los candidatos, y partidos políticos son sujetos de responsabilidad por actos anticipados de campaña y así como las personas morales, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**VII. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento sancionador especial, este órgano jurisdiccional, analizará y calificará el valor de las pruebas aportadas por las partes y las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

Cabe hacer la precisión, que en materia de prueba, el procedimiento sancionador especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de

allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 473, párrafos 2 y 3 fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se establece que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que **la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia y que será la Secretaría Ejecutiva la que resolverá sobre la admisión de pruebas, procediendo de inmediato a su desahogo.

En ese orden de ideas, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas consignada en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, por la autoridad instructora, se sostiene lo siguiente:

### **1. Relación de pruebas.**

**a. Denunciante.** El partido Movimiento Ciudadano, ofreció cuatro probanzas, consistentes en una técnica, una documental pública, prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones; admitiéndose al procedimiento que nos ocupa sólo las siguientes:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en el dispositivo de almacenamiento CD que se anexa a la presente denuncia, en el que a su decir, se incluyen fotografías de la propaganda expuesta en la vía pública.



**2. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Escritura pública 17,823 que contiene la protocolización de una certificación de hechos notarial, en la que se da fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, y que ésta fue colocada de forma previa al inicio de la campaña respectiva. Misma que fue desahogada por su propia naturaleza.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece **que dentro de los procedimientos sancionadores especiales**, como en el que se actúa, **únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas**. Por lo que resulta apegado a derecho la inadmisión de la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones.

**b. Denunciados.**

**- Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.**

Al respecto, en su escrito de contestación de denuncia el hoy denunciado, a través de su representante, ofreció como pruebas dos documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

**1. Documental.** Consistente en el contrato de prestación de servicios, celebrado entre la empresa denominada G.I.V.Y.G. sociedad anónima de capital variable, representada por Hernán Cristian Cunzo, y el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C. Lic. Vidal González Durán, el día treinta de abril de dos mil dieciocho.

**2. Documental.-** Consistente en el escrito del quince de mayo del año en curso, signado por la Gerente de Ventas Guadalajara, de la empresa G.I.V.Y.G. sociedad anónima de capital variable, Erika Valenzuela, dirigido

al Licenciado Vidal González Durán Valencia, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se atribuye la responsabilidad de los hechos materia de queja, con el fin de eximir a los denunciados en el presente procedimiento sancionador especial.

Ahora bien, la autoridad responsable las admitió como documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y fueron desahogadas por su propia naturaleza.

**- Partido Revolucionario Institucional.**

Como ya se había señalado en el considerando anterior, el partido denunciado, no compareció a la audiencia, previo emplazamiento, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

**- Sujeto responsable vinculado.**

Por su parte la empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.Documental.- Consistente en todas las constancias allegadas por las partes y que obran en el expediente y en particular la certificación de hechos contenida en la escritura 17,823 del notario público número 10 de la municipalidad de Zapopan Carlos Hajar Escareño, totalmente ilegal y carente en forma absoluta de valor probatorio, por invadirse facultades de las autoridades electorales ya y como se hizo valer con anterioridad en este mismo escrito y por lo que igualmente se hizo valer su ineficacia con base en la jurisprudencia obligatoria número de registro 242973 y que no obstante proceder de la extinta Cuarta Sala especializada en materia laboral, aplica en cualquier materia en que se invada facultades de las autoridades a las que la ley reserve el ejercicio de las mismas y que no puede ser invadida, porque los preceptos legales quedan burlados al recibirse sin las formalidades respectivas establecidas por la ley y sin dar intervención a la contraparte y por lo que carecen de valor probatorio y sobre todo, teniendo en cuenta que a partir de la reforma promulgada el 10 de junio del 2011, respecto al artículo 1 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad tiene la obligación de velar por la salvaguarda de los derechos humanos y prevaleciendo aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que se confirma que las pruebas deben recibirse de acuerdo con las formalidades de la ley y que en este caso debieron ser aplicándose las medidas cautelares que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana y el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por lo que en consecuencia se hace nuestra dicha prueba para acreditar su absoluta falta de valor probatorio.

2. Documental privada.- consistente en la carta de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por Erika Valenzuela, ostentándose como gerente de ventas de mi representada, ya que no aparece suscrita por ningún representante legal con facultades para obligar a G.I.V.Y.G. S.A. de C.V., y por lo que no prueba en nuestra contra y en razón de lo cual se objeta para todos los efectos legales a que haya lugar.

3. Presuncional.- consistente en todas las presunciones legales y humanas que se desprenden de la secuela del procedimiento y que favorezcan nuestro dicho.

La autoridad instructora consideró que por lo que hace a la prueba ofrecida como número uno, existía una diferencia, ya que al referirse a “todas las constancias allegadas por las partes y que obran en el expediente”, la consideró como una instrumental de actuaciones, por lo que no la admitió de conformidad con lo establecido en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que hace suya la documental pública consistente en la escritura 17,823, del Notario Público número 10 de la municipalidad de Zapopan Carlos Hajar Escareño, se admitió la prueba como documental pública y se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 473,

párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba ofrecida como punto dos, documental, la admite como documental pública, en virtud de obrar en las actuaciones del presente procedimiento como copia certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la que se tuvo por desahogada por su naturaleza.

Por último, y en relación a la prueba ofrecida como presuncional, ésta no se admitió por no ser de las susceptibles de admisión en los procedimientos sancionadores especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**c. Diligencias de investigación.**

Ahora bien, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en acuerdo dictado el cinco de mayo del año de dos mil dieciocho, consideró llevar a cabo dos diligencias de investigación, consistentes en:

I. En cumplimiento a lo anterior con la misma data, el auxiliar adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, levantó acta circunstanciada respectiva a la verificación de la calidad del presunto sujeto infractor en los siguientes términos:

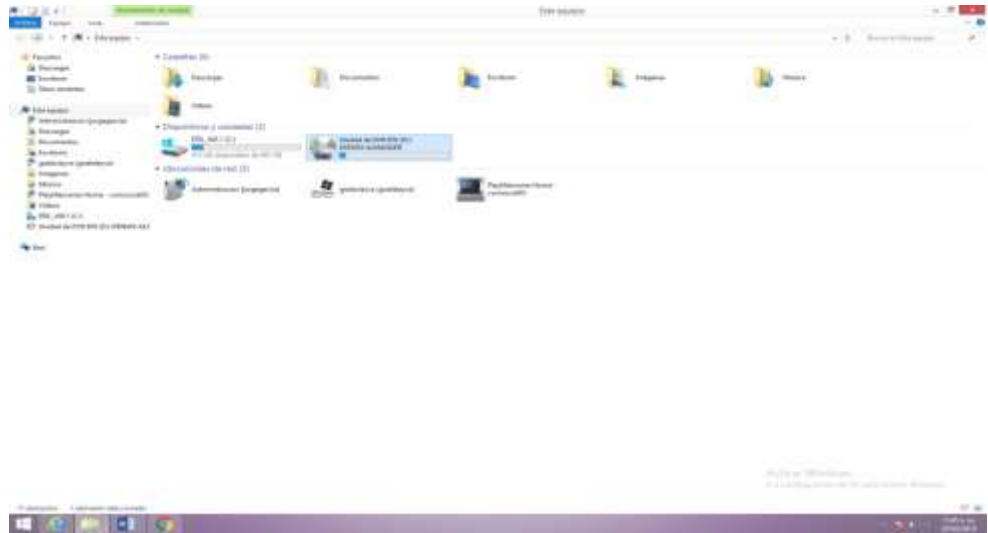
"... procedo a buscar entre los documentos recibidos en este organismo electoral relativos al registro de candidatos a efecto de cumplimentar la presente verificación, respecto de si el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se encuentra registrado para contender algún cargo de elección en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, encontrando el siguiente documento 1) Solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2108 del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez; del cual se anexa copia certificada de los mismo en la presente."

II. Por otra parte, el siete de mayo del año en curso, el Técnico Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, levantó acta circunstanciada respectiva, a efecto de verificar el contenido del disco compacto, donde refiere el denunciante que su contenido evidencia de la existencia de propaganda expuesta en la vía pública, sin embargo, una vez realizada la verificación, se llega a la conclusión de que el disco referido no trae contenido, tal como se muestra en la siguiente transcripción:

PSE-QUEJA-059/2018

#### **ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Siendo las **once horas con cuarenta minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho**, el suscrito Técnico Jurídico Roberto Maldonado Padilla, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome facultado para auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en todo lo relacionado con la integración del presente procedimiento de conformidad con el acuerdo de fecha cinco de mayo del presente año, estando presente en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 2365 interior 302 de la calle Florencia en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en cumplimiento al acuerdo citado con anterioridad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-059/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Omar Vargas Amezcua, consejero representante del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el dispositivo **CD** que se acompañó al escrito de denuncia y le doy doble click abriéndose y a continuación se observa la siguiente imagen que se inserta:



Se aprecian tres carpetas la primera de ellas con el siguiente contenido, la primera con la leyenda **Carpetas 6** la que contiene los siguientes títulos: La Primera con la leyenda **Descargas**, la segunda con la leyenda **Documentos**, la tercera con la leyenda **Escritorio**, la cuarta con la leyenda **Imágenes**, la quinta con la leyenda **Música**, la sexta con la leyenda **Videos**.

La segunda carpeta con la leyenda **Dispositivos y unidades 2** la que contiene los siguientes títulos: La Primera con la leyenda **DDL\_W8.1 (C:) 413 GB Disponibles de 465 GB observando una línea y/o banda de color azul indicando que tiene contenido**, la segunda con la leyenda **Unidad de DVD RW (D:) DENUN-ALMAGUER, observando una línea y/o banda de color azul indicando que tiene contenido**.

La tercera carpeta con la leyenda **Ubicaciones de red 3**, la que contiene los siguientes títulos: La Primera con la leyenda **Administración (jorgegarcia)**, la segunda con la leyenda **Windows Media Player, Gisela.leyva (giselaleyva)**, la tercera con la leyenda **PlayMemories Home – comsocial03**.

Siendo las doce horas con diez minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho, se procedió a abrir la carpeta con la leyenda **Unidad de DVD RW (D:) DENUN-ALMAGUER, observando una línea y/o banda de color azul indicando que tiene contenido**, dándole doble click abriéndose y observándose lo siguiente:



Se observa la leyenda **Nombre**, la leyenda **Fecha de modificación**, la tercera con la leyenda **Tipo**, la cuarta con la leyenda **Tamaño**, así mismo la leyenda **Arrastrar archivos a esta carpeta para agregarlos al disco, sin observar ningún contenido en el referido dicso compacto**.

Con lo anterior se da por terminada la verificación del contenido en el dispositivo **CD**, siendo las **doce horas con veinte minutos del día en que se actúa**, levantando la presente acta en **tres fojas** útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

## **2. Valoración de pruebas.**

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad instructora, así como las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local en el ejercicio de sus funciones, se procede a su valoración.

Es importante establecer que conforme a lo previsto por los numerales 462 y 463, del código Electoral local, se prevé que los hechos controvertidos son objeto de prueba, y que una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se valorarán en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia así como a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a lo anterior, se establece que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para el caso de las **documentales privadas**, y las **técnicas, solo harán prueba plena**, cuando a juicio del órgano competente para resolver, le generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí. Lo cual implica, que de no ser así, sólo se tienen un valor indiciario, pues solo pueden **generar indicios** del hecho a que se refieren.

**a. Denunciante.**

En ese orden de ideas, respecto a los **medios de convicción** aportados por el **denunciante**, admitidos y desahogados por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene que:

Respecto a la **prueba técnica**, no obstante que fue admitida por la autoridad instructora, tal como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>, la misma no pudo ser desahogada.

Inclusive, fue motivo de diligencias de investigación, ordenadas por la Autoridad Instructora en acuerdo del cinco de mayo del presente año, dentro de las actuaciones del procedimiento que se estudia, sin embargo, el funcionario electoral que en ejercicio de sus funciones, verificó el contenido del disco compacto, **llegó a la conclusión de que no se observaba ningún contenido en el referido disco compacto**; lo que se corrobora de la transcripción de dicha acta levantada con motivo de diligencia<sup>7</sup>, transcrita en párrafos anteriores.

No pasa desapercibido para este Tribunal que dicha probanza fue objetada por la parte denunciada, sin

---

<sup>6</sup> Visible a folio 000177 de autos.

<sup>7</sup> Visible a folio 000068 de autos.



embargo tal como se acreditó, no obstante que fue admitida por la autoridad instructora, la misma no pudo ser desahogada, en dos ocasiones.

Ahora bien, respecto a la **documental pública**, consistente en la Escritura número 17,823 pasada ante la fe de Carlos Hajar Escareño, Notario Público 10 de Zapopan, Jalisco, en la cual se protocolizó **la certificación de hechos del veintisiete de abril del año en curso**, ésta fue objetada por la empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, de conformidad con el artículo 436 Bis, del Código Electoral local, pues a su decir:

“...la certificación de hechos contenida en la escritura 17,823 del notario público número 10 de la municipalidad de Zapopan Carlos Hajar Escareño, totalmente ilegal y carente en forma absoluta de valor probatorio, por invadirse facultades de las autoridades electorales... ...y por lo que igualmente se hizo valer su ineficacia con base en la jurisprudencia obligatoria número de registro 242973 y que no obstante proceder de la extinta Cuarta Sala especializada en materia laboral, aplica en cualquier materia en que se invada facultades de las autoridades a las que la ley reserve el ejercicio de las mismas... ...por lo que carecen de valor probatorio,... ...por lo que en consecuencia se hace nuestra dicha prueba para acreditar su absoluta falta de valor probatorio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha objeción carece de sustento, en virtud de las consideraciones siguientes:

Tal como quedó establecido en el marco jurídico, el procedimiento sancionador a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se suprimió la facultad de resolver el procedimiento sancionador especial al

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conservando su facultad de instruir e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, conforme a lo previsto por el artículo 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General podrá instruir un procedimiento sancionador especial cuando se denuncien actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, el partido Movimiento Ciudadano, denuncia al candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por supuestos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 472 párrafo 3 5, del código citado, la denuncia debe reunir diversos requisitos, que a falta de alguno de ellos, ésta puede ser desechada.

Sin embargo, por acuerdo del veintiuno de mayo del dos mil dieciocho<sup>8</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, al considerar los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir alguna infracción a la legislación electoral, **por tanto resultaba procedente instruir** el procedimiento sancionador especial, y con fundamento en el artículo 472, párrafos

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 000140 de autos.

3, y 7, en concordancia con los artículos 449, párrafo 1, fracción I, todos del código electoral del estado resolvió admitir a trámite la denuncia referida.

Ahora bien, la prueba objetada, es de las que pueden ser admitidas en el procedimiento sancionador especial, de conformidad, con lo previsto en los numerales 473, párrafo 2, con relación al 519 párrafo 1, fracción IV del Código multicitado, por tanto carece de sustento lo manifestado por el objetante, al considerar que la actuación del Notario Público debe considerarse nula.

Aunado a lo anterior, de los artículos 3 y 34, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se advierte que el Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, conferida por el Estado, con la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

Así mismo se establece que deberá prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que legalmente deba excusarse o estuviere impedido, esto es, si estuviere ocupado en algún otro acto notarial, por enfermedad, cuando no se le aseguren los gastos y honorarios del instrumento, en días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento en caso de

urgencia o de la intervención a que se refieren las leyes electorales.

En vista de lo razonado y de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del código de la materia, este órgano jurisdiccional, considera que el medio probatorio debe ser valorado, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse, puesto que, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, **se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento**, ya que precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos<sup>9</sup>, y éstos son hechos que le constan.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el objetante respecto a que con dicha probanza se invaden facultades de las autoridades electoral, de igual forma se considera que carece de sustento, en virtud de que como ya quedó expuesto, la documental es de las admitidas en el procedimiento especial sancionador, y además tanto del Código en la materia como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, se advierte obligación del denunciante, de previo a la presentación de la denuncia, deba solicitar medidas cautelares a las que hace referencia el objetante, tan es así que dicha solicitud, debe

---

<sup>9</sup> Tesis XLIV/2001. Rubro: ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. Visible en la Compilación 1997-2013, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, Página 883.

realizarse en el escrito de denuncia, y una de las pruebas que pueden ser ofrecidas y en su caso admitidas, es la documental pública, consistente en los documentos expedidos por quienes posean investiduras de la fe pública de acuerdo a la ley.

En virtud de lo anterior, toda vez que la probanza en estudio, fue elaborada por un fedatario público y contiene la certificación de hechos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, realizada por él mismo, en las cuales apreció con sus sentidos la existencia de las vallas controvertidas, este órgano jurisdiccional, **le otorga valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en virtud de no existir en el caudal probatorio prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**b. Denunciados.**

**- Candidato.**

Por otro lado, respecto de las **pruebas documentales** del denunciado **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez** mismas que fueron admitidas y desahogadas, cabe precisar lo siguiente:

Ambas pruebas fueron presentadas en original, tal como se advierte del acuse de recibo con folio 03942 del escrito de contestación de la denuncia<sup>10</sup>, sin embargo, de autos se advierte que con fecha dieciséis

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 000082 de autos.

de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, realizó la certificación de los documentos en cuestión, dejando en autos, dicha copia certificada, por tanto, en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora, estimó, admitir las pruebas como documentales públicas.

En consideración de este órgano jurisdicción dichos medios de prueba, debieron ser admitidos como documentales privadas, pues no obstante que sean copias certificadas, toda vez que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, realiza la certificación de conformidad con su atribución que le confiere el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXVI, y no como un hecho que le conste.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 519, párrafo 1, fracción IV, del código en la materia, establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo a la ley, **siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca a la valoración de la **primera de las documentales** consistente en el contrato de prestación de servicios.

No obstante que de ser una documental privada, en virtud ya que tiene relación con los hechos en los el denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez basa su

pretensión, este Tribunal Electoral le **otorga valor probatorio** pleno, por las siguientes consideraciones:

El artículo 463, párrafo 3, del código en la materia, establece que las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Situación que acontece, en virtud de que la documental en cuestión no fue objetadas por las partes, aunado a la relación esencial con la propaganda contratada y la ubicación de los lugares donde fueron colocadas las vallas.

Ahora bien, del contenido del contrato en síntesis se advierte lo siguiente:

- Que el mismo fue celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C. Lic. Vidal González Durán y la empresa denominada G.I.V.Y.G. sociedad anónima de capital variable, representada por Hernán Cristian Cunzo, **el día treinta de abril de dos mil dieciocho.**
- Que su objeto, fue prestar los servicios de publicidad en vallas, en diferentes puntos del Estado de Jalisco, (Cláusula PRIMERA).

- Que los servicios a realizar están relacionados con la **Campaña Electoral del candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco**, para el periodo constitucional del 2018-2021 del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez (Cláusula CUARTA).
- Que el periodo de tener colocada la publicidad comprendía del treinta de abril al trece de mayo del año en curso, (Cláusula QUINTA)
- Que en caso de incumplimiento a esta cláusula, asume la plena y total responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas y jurisdiccionales, deslindando por completo al partido y al candidato beneficiado ante el incumplimiento de la presente obligación (Cláusula QUINTA parte final).
- Que el proveedor se obliga entre otras cosas, a ser el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en ese instrumento cuando no se ajuste al mismo. Al igual de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause al partido (Cláusula SÉPTIMA).
- Por la prestación del servicio, se pagaría \$133,817.60 (Ciento treinta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 60/100), (Cláusula NOVENA).
- El partido tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar directamente los servicios a cargo del proveedor, por conducto de un coordinador del servicio, que será responsable de la supervisión, inspección, vigilancia, control, revisión, recepción y/o rechazo inicial y/o parcial de los trabajos entregados (Cláusula DÉCIMA TERCERA).



- Que las partes reconocen el contrato y su respectivo Anexo I, es un acuerdo completo y único, entre ellas en relación con el objeto del mismo, en virtud del mismo, dejan sin efecto cualquier otro acuerdo verbal o escrito que hubieran celebrado en el pasado con relación a los servicios materia del contrato. (Cláusula VIGÉCIMA CUARTA).
  
- La vigencia del contrato: inició el treinta de abril y concluye el trece de mayo de dos mil dieciocho. (Cláusula VIGÉCIMA SEXTA).
  
- Que del Anexo I, que acompaña al contrato, se advierten las tres ubicaciones, señaladas en el escrito de denuncia, como los lugares donde se colocaron de vallas motivo de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, respecto de la **segunda** de las **documentales privadas**, consistente en el escrito del quince de mayo del año en curso, signado por la Gerente de Ventas Guadalajara, de la empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, Erika Valenzuela, dirigido al Licenciado Vidal González Durán Valencia, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifiesta de manera expresa que la campaña del candidato Almaguer, se empezó a colocar de acuerdo a su calendario de inicio de catorcena y no a la indicación instruida por el cliente en el acuerdo antes citado. Que se ofrecía una disculpa por el error, y una vez que se dieron cuenta del error, se retiraron inmediatamente, señalando que sólo estuvieron exhibidas 1 o 2 horas.

El Apoderado de la empresa vinculada, en su escrito de contestación de la denuncia, objetó el valor probatorio de dicha documental, en razón de que la misma, no se encuentra suscrita por ningún representante legal con facultades para obligar a la empresa que representa, y por tanto no se le reconoce su autoría, manifestando que se trata de un documento proveniente de un tercero extraño.

Respecto a lo anterior, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en el artículo 263 Bis, párrafo 3, del Código Electoral local, establece que para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos, idóneos para acreditarlas, mismo que tendrán a invalidar la fuerza probatoria de las pruebas objetadas.

En ese tenor, acompañado al escrito de contestación de denuncia, Hernán Cristian Cuzno Apoderado de la empresa G.I.V.Y.G. Sociedad Anónima de Capital Variable, acompaña la Escritura Pública número 97,830 pasada ante la fe del Notario Público número 127 ciento veintisiete de Distrito Federal<sup>11</sup>, mediante la cual, la empresa citada otorga Poder General para Actos de Administración con facultades para celebrar o llevar a

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 000165 de autos.

cabo cualquier trámite o autorización en nombre de la sociedad.

Así las cosas, una vez que el que objeta señaló las razones concretas en que apoya su objeción, y aportó los elementos idóneos para acreditarlos, aunado a la ausencia de prueba alguna, que acredite que Erika Valenzuela quien se ostentó como Gerente de Ventas Guadalajara de la empresa citada, se puede concluir que la que firma la documental en estudio, carece de facultades de representación suficiente para responsabilizar a la empresa de la colocación de las vallas materia de la denuncia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral le concede a la presente probanza, **un valor indiciario**, toda vez que, si bien es cierto, la objeción estuvo encaminada en desvirtuar la facultad de la signante de asumir en nombre de la empresa la responsabilidad de las vallas colocadas anticipadamente, también lo es, que en ningún momento el Apoderado de la Empresa, refirió objetar el contenido del escrito respecto al lapso de tiempo de exposición de las vallas.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha documental genera un indicio de la temporalidad de la colocación de las vallas materia de la denuncia, esto es, de una o dos horas de exposición.

**- Empresa vinculada**

Por otro lado, respecto de las **pruebas de la empresa vinculada G.I.V.Y.G.**, sociedad anónima de capital variable, que fueron admitidas y desahogadas, cabe precisar lo siguiente:

Respecto a la documental pública consistente en la escritura 17,823, del Notario Público número 10 de la municipalidad de Zapopan Carlos Hajar Escareño, y el escrito del quince de mayo del año en curso, signado por la Gerente de Ventas Guadalajara de la empresa vinculada, esta autoridad electoral atendió la objeción hecha valer y otorgó el valor correspondiente a cada documental, tal como se desprende de párrafos precedentes.

Finalmente, respecto al acta circunstanciada levantada en razón **de las diligencias de investigación**, ordenadas por la Autoridad Instructora, así como la copia certificada que se anexa a la misma, consistentes en la verificación de la calidad del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez ante el Instituto Electoral local, y la solicitud de registro a la candidatura de municipales, se consideran documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se elaboró por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 3, fracción I, 463, párrafo 1 y 2, y 525 párrafo 1, del código electoral.

Acta de la que se desprende que efectivamente Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se encuentra registrado

ante el Instituto Electoral local, como candidato para contender para Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, por el Partido Revolucionario Institucional.

**VIII. ACREDITACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS.** En ese orden de ideas, una vez valorados y analizados los medios de probanza ofrecidos por las partes, y admitidos por la autoridad instructora, en los términos precisados en el considerando precedente, así como del contenido de las actas circunstanciadas, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

**1. Hechos no controvertidos.**

**a.** Hecho no controvertido y además reconocido por el representante del denunciado, que Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, es candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**b.** Que las campañas electorales comenzaron el domingo 29 de abril de dos mil dieciocho.

**c.** Que el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa denominada G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, **el día treinta de abril de dos mil dieciocho.**

**d.** Que los servicios contratados estaban relacionados con la **Campaña Electoral del candidato a Presidente**

**Municipal de Guadalajara, Jalisco**, para el periodo constitucional del 2018-2021 del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

**2. Hechos controvertidos acreditados.**

**a.** Hecho controvertido y además reconocido por el representante del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en el escrito de contestación de denuncia, **la existencia de la colocación de vallas publicitarias en vía pública.**

**b.** Que la propaganda exhibida en dichas vallas eran en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**c.** Que dichas vallas, fueron colocadas el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en las siguientes ubicaciones:

1. En la confluencia de las avenidas Servidor Público y Prolongación Jesús, Colonia Jardines del Valle y/o Fraccionamiento Real del Carmen, en Zapopan, Jalisco; en las vallas perimetrales de un edificio sin número, que se encuentra en construcción.
2. En las inmediaciones de la Avenida José Parres Arias, a la altura del lugar conocido como "Calle 2", sobre la acera de la avenida que va en el sentido de la circulación nortesur, a un costado de un estacionamiento, sobre las vallas perimetrales de dicho predio.

**3.** En la calle Antofagasta sin número, en su cruce con la avenida Patria, en las inmediaciones de un edificio en construcción, sobre las vallas perimetrales que rodean dicha edificación.

- Que la ubicación de las vallas colocadas concuerdan con los domicilios registrados en el Anexo I, del contrato de prestación de servicios publicitarios multicitado.

- Que la duración de exhibición de las vallas de referencia fue de una o dos horas máximo.

#### **IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que en el considerando V de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, norma de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, con la finalidad de evitar que una opción política esté en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política correspondiente, lo que se traduciría en una ventaja indebida en la competencia y un despropósito normativo.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional con base en el marco jurídico precisado con anterioridad, así como en las probanzas que obran en actuaciones y argumentos vertidos por las partes, analizarán si en el caso de estudio, se acredita la comisión de las probables violaciones señaladas por el denunciante.

Cómo ya se estableció el partido Movimiento Ciudadano, denuncia actos anticipados de campaña atribuidos a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez atribuyéndole, la colocación de tres vallas en diferentes puntos de la ciudad, el veintisiete de abril del dos mil dieciocho, siendo que el inicio de las campañas electorales respecto de los munícipes, comenzó el veintinueve de abril del año en curso, esto es dos días después.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes<sup>12</sup>:

**1. Elemento personal.** Los actos son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos.

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012, SUP-JRC-228/2016,



**2. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, en el caso concreto, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**3. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o **posicionar a un ciudadano para obtener la postulación** a una precandidatura, **candidatura o cargo de elección popular.**

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y considerar determinados actos como anticipados de campaña, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral a través del examen de los referidos elementos.

Ahora bien, este órgano colegiado, analizará si en la caso se acredita la comisión o no de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerándose la equidad en la contienda.

**1. Estudio del elemento personal.** Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario acreditar que los actos son realizados por militantes, aspirantes, precandidatos, **candidatos** de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma.

En el caso concreto y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez se registró como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, es uno de los sujetos que se encuentran en posibilidad de infringir la legislación electoral.

Lo anterior se corrobora con el acta circunstanciada levantada el cinco de mayo de dos mil dieciocho, por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, toda vez que en dicha diligencia verificó si Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se encontraba registrado como candidato para contender algún cargo de elección en el proceso electoral concurrente 2017-2018, anexándose a la misma copia certificada de la solicitud de registro a la candidatura a munícipes de Guadalajara Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

Así también, el día veintidós de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el IEPC-ACG-074/2018<sup>13</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.", de donde se advierte la aprobación del registro de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez como candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el denunciado en este procedimiento sancionador, es un sujeto con posibilidad de infringir la legislación electoral, y por ende, **se acredita el elemento personal en estudio**

**2. Estudio del elemento temporal.** Con base en el marco jurídico precisado, expuesto en el considerando V de la presente sentencia, **se tiene justificado el presente elemento**, en virtud de quedó acreditado en autos, que la colocación de las vallas se realizó en el periodo conocido como intercampaña, es decir, de manera previa al inicio de las campañas electorales, pues las campañas dieron inicio hasta el veintinueve de abril del presente año<sup>14</sup>, y la colocación se realizó el veintisiete de abril último, tal como consta en la documental

---

<sup>13</sup> <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-04-20/p24iepc-acg-074-2018partidorevolucionarioinstitucional.pdf>

<sup>14</sup> [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso\\_2018/docs/calendario\\_integral\\_PEC\\_2017-2018.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf)

pública consistente en la Escritura pública número 17823<sup>15</sup>.

En virtud de lo anterior es por lo que se considera que **se cumple con el elemento temporal.**

### **3. Estudio del elemento subjetivo.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018<sup>16</sup>, estableció que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En virtud de lo anterior la autoridad electoral debe verificar:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 000047 de autos.

<sup>16</sup> Rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Y una vez valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Cabe mencionar, **en cuanto al llamado al voto** a favor o en contra de una candidatura o un partido, la Sala Superior citada, ha considerado que la propaganda **puede ser propositiva** (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), **o disuasiva** (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas)<sup>17</sup>

Así mismo ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe **verificar si la comunicación que se somete a escrutinio**, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **tiene por objeto** llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o **posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

---

<sup>17</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2018.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por otro lado, ha sido criterio de la Sala Superior, que por propaganda electoral, se debe entender, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente<sup>18</sup>.

Así también en ha señalado, que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de propaganda electoral<sup>19</sup>.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio del caso concreto.

### **Caso concreto.**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 37/2010, Rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA

<sup>19</sup> Tesis VI/2018, Rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Ahora bien, como ya se dijo, el motivo de la queja, son actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, derivado de la colocación de tres vallas publicitarias, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el periodo de intercampaña, en los siguientes lugares:

1. En la confluencia de las avenidas Servidor Público y Prolongación Jesús, Colonia Jardines del Valle y/o Fraccionamiento Real del Carmen, en Zapopan, Jalisco; en las vallas perimetrales de un edificio sin número, que se encuentra en construcción.
2. En las inmediaciones de la Avenida José Parres Arias, a la altura del lugar conocido como "Calle 2", sobre la acera de la avenida que va en el sentido de la circulación norte-sur, a un costado de un estacionamiento, sobre las vallas perimetrales de dicho predio.
3. En la calle Antofagasta sin número, en su cruce con la avenida Patria, en las inmediaciones de un edificio en construcción, sobre las vallas perimetrales que rodean dicha edificación.

La propaganda inscrita en las vallas de referencia es la siguiente:



Del contenido de la propaganda se advierte:

- La imagen y el nombre de Eduardo Almaguer, así como su calidad de candidato a presidente municipal de Guadalajara Jalisco.
- La leyenda "EL VALOR POR DELANTE".
- El emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Del mensaje expuesto en dicha propaganda, se advierten elementos que generan convicción en esta autoridad, de que se trata de propaganda electoral que tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura respectiva, toda vez que incluye la imagen del candidato, un eslogan de campaña, el cargo por el que contiende y partido que lo postula, los cuales en su conjunto, pretende obtener el voto del electorado a favor del candidato, posicionándolo anticipadamente ante las preferencias del electorado.



Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que dicho contenido fue controvertido por el representante del candidato y el Apoderado legal de la empresa vinculada, en el sentido de que no se hace un llamamiento expreso al voto ni a favor ni en contra de persona o partido alguno.

Al respecto, se considera, que contrario a lo señalado por los antes referidos, dicha propaganda **si constituye una oferta electoral adelantada**, pues contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, así como el emblema del partido que postula y expresiones que los identifican, además de que es expuesta en el contexto de proximidad de la contienda electoral, inclusive, no revela características tales, como para deducir que pueda ser considerada como propaganda de precampaña.

Además, la misma trasciende al conocimiento de la comunidad en general, al haber sido expuesta en la vía pública, en zonas por donde transitan ciudadanos, además de que las ubicaciones donde fueron colocadas las vallas con esa propaganda, corresponden entre otras a las señaladas en el anexo I, del contrato que obra en autos<sup>20</sup>.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el candidato denunciado hace

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 000107 de autos.

valer en su escrito de respuesta de la denuncia, que las vallas materia de la queja, fueron instaladas en el municipio de Zapopan, por lo que a su decir, no causa inequidad alguna en el proceso electoral que se desarrolla en Guadalajara, ya que quienes viven en Zapopan, obviamente votaran en Zapopan.

Tal situación, ya fue materia de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se ha pronunciado en el sentido de que no debe perderse de vista que el fenómeno electoral, no puede ser ajeno a la dinámica poblacional de los centro urbanos, como son las zonas metropolitanas, definiéndola como la extensión territorial en la que se encuentra la unidad político-administrativa de una ciudad central, más todos aquellos por los que se ha extendido la marcha urbana.

Así también, consideró que la zona metropolitana se integra por la unión física o funcional de dos o más municipios que contiene una ciudad y un conjunto de localidades contiguas a la primera o que son dominadas por la actividad socioeconómica de ésta.

Aunado a lo anterior debe de tomarse en cuenta la movilidad urbana que se presenta en las grandes ciudades, esto es, una demarcación geográfica en la que diariamente las personas deben realizar importantes trayectos para su traslado de los lugares donde se ubica su vivienda, a los centros de trabajo o

donde llevan a cabo la mayor parte de su actividad económica.

En esa virtud, contrario a lo manifestado por el denunciado, este órgano colegiado, estima que si se vulnerar el principio de equidad en la contienda, respecto de los actos anticipados de campaña, no obstante que las vallas hayan sido colocadas en Zapopan, cuando el candidato a promocionarse es para el municipio de Guadalajara, Jalisco.

En esa tesitura, ante lo razonado, se considera que, el acto de difusión realizado en el marco de una campaña comicial, y que de su difusión se muestra objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sostiene que de forma inequívoca que se trata de la propaganda electoral contratada para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Máxime que de autos, no se desprende manifestación alguna de las partes controvertidos que la propaganda contratada por el Partido Revolucionario Institucional a la empresa vinculada, sea diferente a la expuesta en las vallas denunciadas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos

anticipados de campaña, no es necesario que concorra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, **sino que basta con que se actualice uno de esos elementos** para que se configure la infracción, de forma que los actos que motivan la denuncia se lleven a cabo **antes de los plazos legalmente previstos**<sup>21</sup>.

Lo anterior, sobre la base del **valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados** de precampaña o **campaña**, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente a la etapa de campaña electoral se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor

---

<sup>21</sup> Véase SUP-RAP-103/2012.

oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente<sup>22</sup>.

Por tanto en vista de lo anterior, en el caso, al estar expuesta dicha propaganda electoral en las vallas materia de la denuncia antes de la etapa de la campaña, que es la idónea para colocar al candidato en las preferencias electorales, se puede concluir que **se cumple con el elemento subjetivo.**

Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que al tenerse por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo, se acredita la existencia de la violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en el periodo de intercampaña.

## **X. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INFRACTORES.**

Ahora bien, una vez acreditada la infracción por actos anticipados de campaña, lo procedente es determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados.

### **a. Responsabilidad del candidato.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión constitucional 587/2015, resolvió, que respecto de la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, es necesario recordar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se

---

<sup>22</sup> Véase SUP-RAP-21/2013 Y ACUMULADO 98

rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal<sup>23</sup>.

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

**Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio)**, habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

---

<sup>23</sup> Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona<sup>24</sup>.

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina “el giro administrativo de la culpabilidad”, con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa<sup>25</sup>.

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de

---

<sup>24</sup> Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

<sup>25</sup> Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado considera que resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en una temporalidad prohibida, como lo es la etapa de intercampana, se incurre en la infracción prevista en el artículo 449 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el candidato denunciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, por medio de su representante, en el escrito de contestación a la denuncia, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, realizó diversas manifestaciones, con el fin de deslindarse de la responsabilidad de los actos motivo de la queja, mismos que en síntesis son las siguientes:

- Que él ignoraba dichos actos, que fue hasta el momento en que se le emplazó, esto es, el doce de



mayo de dos mil dieciocho, que tuvo conocimiento de los mismos.

- Que con el objeto de tener durante la campaña electoral, una adecuada exposición de la imagen del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se determinó entregar a una empresa especializada en la colocación de vallas, G.I.V.Y.G. S.A. de C.V.

- Que el Partido Revolucionario Institucional suscribió el contrato de prestación de servicios publicitarios, con la Empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, para la campaña electoral de su candidatura para el proceso electoral 2017-2018, el treinta de abril de dos mil dieciocho.

- Que dicho contrato ya tenía preacuerdos realizados en forma verbal entre ambas partes.

- Que previo a su formalización, aproximadamente el dieciséis de abril del presente año, se le entregó al proveedor el diseño de imagen de la campaña del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, consistente en el tipo de imagen que se pretendía utilizar en las vallas publicitarias que la empresa o proveedor, debería de confeccionar y colocar, de acuerdo a los puntos acordados.

- Por otra parte, que una vez que se percató de los de los hechos denunciados, se comunicó con la Gerente de Ventas en Guadalajara de la empresa citada, a efecto de solicitarle una explicación, respecto a la colocación de las vallas en fecha previa al inicio de campaña.

Sin embargo este órgano Jurisdiccional considera que lo antes relatado, **carece de efectividad y resulta inadecuado** para el fin de **lograr el deslinde respectivo**, toda vez, que sostiene que tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el doce de mayo del año en curso, y los actos denunciados se celebraron el veintisiete de abril último, por lo que toda gestión realizada fue de manera posterior a los hechos denunciados, por tanto su implementación no podía producir el cese de la conducta infractora.

De igual forma respecto a que dicho contrato ya tenía preacuerdos realizados en forma verbal entre ambas partes, así como que previo a la formalización del contrato, aproximadamente el dieciséis de abril del presente año, se le entregó al proveedor el diseño de imagen de la campaña del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, consistente en el tipo de imagen que se pretendía utilizar en las vallas publicitarias que la empresa o proveedor, debería de confeccionar y colocar, de acuerdo a los puntos acordados, de las constancias que integran los autos, no se advierte medio probatorio alguno con el cual pueda acreditar tal entrega, **lejos de favorecer al candidato denunciado, crean el indicio de responsabilidad del cuidado y dominio en relación a la propaganda contratada para su campaña.**

Por tanto, contrario a lo argumentado por el candidato, del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que éste tenía conocimiento de su condición y

lo que esto implicaba, toda vez que desde el veinticinco de marzo último, el denunciado fue registrado como candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, tal como se desprende de la copia certificada, de su solicitud de registro de candidato que obra en autos, por tanto era de su conocimiento que se implementarían los acuerdo y contratos respectivos para la propaganda para su campaña electoral.

Máxime si el día veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el IEPC-ACG-074/2018,<sup>26</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.", de donde se advierte la aprobación del registro de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez como candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, si desde el veinte de abril último, se tenía el conocimiento de los resultados de los registros de las candidaturas a munícipes propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional considera que el candidato conocía perfectamente su condición de candidato en

---

<sup>26</sup> <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-04-20/p24iepc-acg-074-2018partidorevolucionarioinstitucional.pdf>

consecuencia la propaganda que se utilizaría para su campaña.

Razonado lo anterior, este órgano colegiado concluye que es evidente que Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, resulta **Responsable** en la comisión de actos anticipados de campaña, **en virtud del deber de cuidado y dominio** respecto de la propaganda electoral colocada en las vallas denunciadas, en tiempo prohibido.

**b. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.**

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en relación a infracción referente a los actos anticipados de campaña, este Tribunal considera que en virtud de ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, el mismo adquiere la calidad de sujeto responsable por la culpa *in vigilando*, por los razonamientos expuestos a continuación:

El orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa *in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal,

en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 242 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, párrafo 1, 25 párrafo, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y se prevé como obligación, el que conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes e inclusive de un tercero, a los principios del Estado democrático.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones<sup>27</sup>, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como

---

<sup>27</sup> El SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008.

institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad<sup>28</sup>.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Por tanto, **la culpa in vigilando**, coloca a los partidos políticos en una **posición de garante**, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal,

---

<sup>28</sup> Tesis XXXIV/2004, Rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Visible en la Compilación 1997-2013, Tesis, Volumen 2, Tomo II, página 1609.

contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico. Por tanto, transgredió lo previsto por los artículos 3, párrafo 1, y 25 párrafo, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación el 447 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por otra parte, con relación al deber contractual y legal que tienen los partidos políticos respecto de una persona jurídica o moral distinta a éstos, pero vinculadas con aquéllos por algún nexo jurídico, es preciso señalar lo siguiente.

Es un principio general de derecho, el que las partes contratantes de un acuerdo de voluntades, velen por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas, así como, que el cumplimiento de lo convenido se lleve a cabo verificando que el objeto o fin sea lícito, además de que, derivado de éste no se efectúen actos contrarios a la Ley. Asimismo, las partes están vinculadas a que las obligaciones asumidas en un acuerdo de voluntades se lleven a cabo sin que su cumplimiento

involucre la afectación a alguna norma de orden público.

Ciertamente, cuando un partido político contrate un servicio publicitario destinado a difundirse a través de un medio legal, como lo es mediante publicaciones impresas; el propio instituto político está constreñido a vigilar que, por virtud de ese acuerdo comercial lícito, su prestatario no genere un acto posterior que derive en una ilicitud.

Es decir, se debe evitar que, mediante la celebración de contratos lícitos, los obligados a prestar el servicio a favor del contratante lleven a cabo actos que vulneren normas de orden público.

Dado lo cual, tal principio establece que las contrapartes deben, entre otras cosas:

- a. Someterse a las obligaciones pactadas;
- b. Vigilar por que el cumplimiento del contrato no caiga en la ilicitud del objeto o fin, y
- c. Garantizar que el prestador de servicio no exceda en el cumplimiento del contrato o lleve a cabo actos que vulneren normas de orden público.

En caso de inobservancia o violación a alguno de los puntos antes precisados, tal situación puede ser demandada a través de instancias eficaces, eficientes



y oportunas que inhiban o disuadan esa ilicitud y se cumpla con el propósito acordado.

Así las cosas, obra en autos copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional con la empresa denominada G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, el día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Que si bien es cierto el contrato, fue firmado hasta el día treinta de abril de dos mil dieciocho, también lo es que del contenido de mismo, específicamente de la cláusula cuarta se advierte que los servicios publicitarios contratados, consisten en la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, tal como se advierte de la siguientes transcripción:

“CUARTA.- CAMPAÑA BENEFICIADA. “EL PROVEEDOR” sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor del “PARTIDO”, están relacionados con la Campaña Electoral del candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco para el periodo constitucional 2018-2021 del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez”

Por lo que de conformidad con el artículo 1306, del Código Civil del Estado de Jalisco, disposición aplicable supletoriamente al caso concreto<sup>29</sup>, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades

---

<sup>29</sup> Artículo 2, del Código Civil del Estado de Jalisco.

determinadas, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud lo anterior es obvio que la propaganda iba encaminada a beneficiar a su candidato, y consecuentemente al partido que lo postula, por tanto la **responsabilidad atribuible al partido** político, no es el hecho de la comisión de los actos infractores, si no, el beneficio recibido por tales actos, pues teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, las vallas materia de la denuncia, que promocionan al candidato, se colocaron en tres lugares de la Zona metropolitana de donde el municipio de Guadalajara forma parte, y que el hecho ocurrió en la etapa de intercampaña.

Máxime que de la propaganda es posible advertir claramente elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, esto es, **que se promoció a una persona que cuenta actualmente con una candidatura registrada.**

Se robustece lo anterior, con el hecho de que, el Partido Revolucionario Institucional, podía haber adoptado medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, sin embargo no compareció al presente procedimiento, precluyendo su derecho de audiencia.

En conclusión, este órgano jurisdiccional, considera, que **es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la responsabilidad** de actos anticipados de campaña, por

culpa *in vigilando*, en razón de la colocación de manera anticipada a las campañas, de las vallas que promocionaban al candidato denunciado, en la zona metropolitana de donde el municipio por el que contiene forma parte.

**c. Responsabilidad de la empresa vinculada.**

Respeto a este hecho, cabe precisar que del análisis del contenido de contrato de servicios publicitarios, a consideración de este Tribunal se advierte que la data de celebración del contrato fue posterior a la realización de los hechos denunciados, por lo que no sería posible establecer a la empresa vinculada, responsabilidad alguna respecto de la infracción violatoria de la ley electoral.

Además, de las cláusulas de deslinde que forman parte del contrato, a que hace referencia el representante del candidato en el escrito de contestación de la denuncia, surten sus efectos a partir de la celebración del contrato celebrado, esto es, hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, en razón que la validez y el cumplimiento de los contratos, no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, toda vez que desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza,

sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley.

Lo anterior se sustenta en lo previsto por el artículo 1266, aplicables de manera supletoria conforme a lo previsto por el artículo 2, ambas disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del representante del candidato, consistente en que dicho contrato ya tenía preacuerdos realizados en forma verbal entre ambas partes, así como, que previo a la formalización del multicitado contrato, aproximadamente el dieciséis de abril del presente año, se le entregó al proveedor el diseño de imagen de la campaña del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, consistente en el tipo de imagen que se pretendía utilizar en las vallas publicitarias que la empresa o proveedor, debería de confeccionar y colocar, de acuerdo a los puntos acordados.

Este Tribunal Electoral, considera que conforme a lo previsto por el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral local, para acreditar dichos hechos el candidato debió hacer llegar a los autos algún medio probatorio, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte ninguno.

Aunado a lo anterior, respecto de la documental privada admitida al candidato denunciado, referente al escrito signado por la Gerente de Ventas

Guadalajara de la empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, la misma fue objetada por el Apoderado legal de dicha empresa, en el sentido de que la signante, no tiene la facultad de poder asumir a nombre de la empresa, la responsabilidad de los hechos denunciados.

En vista de lo anterior, este Tribunal concluye que el contrato de referencia, fue celebrado el treinta de abril del año en curso, y ante la ausencia de prueba en contrario, las obligaciones contraídas por las partes en dicho instrumento, surten sus efectos a partir de esa fecha y no antes, por tanto, se acredita que la empresa G.I.V.Y.G., sociedad anónima de capital variable, **carece de responsabilidad** por la colocación de las vallas materia de la denuncia.

**XI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Toda vez, que se acreditó la existencia de la violación, relativa a los actos anticipados de campaña, establecida en los artículos 447, párrafo 1, fracción V, y 449, párrafo 1, fracción I, ambos del Código Electoral local, respecto de la colocación de tres vallas publicitarias con propaganda electoral, **en el periodo de intercampaigna**, y una vez determinado los sujetos de responsabilidad, se procede a determinar la sanción que corresponde imponer al candidato denunciado, así como al Partido Revolucionario Institucional.

Para tal efecto, se debe precisar que en el marco jurídico fijado en el considerando V de esta sentencia, en lo

conducente, se establecieron los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de conformidad al 446, párrafo 1, fracciones I y III, del Código Electoral local.

A su vez, resulta necesario determinar que las sanciones correspondientes a los partidos políticos y a los candidatos, por la comisión de las infracciones referidas en el párrafo precedente, se encuentran previstas en el artículo 458 párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral local.

De igual forma, este Pleno del Tribunal Electoral considera conveniente señalar que el artículo 474 bis del Código Electoral local, entre otras atribuciones, le otorga la competencia para resolver sobre el procedimiento sancionador especial, y establece que la sentencia que se dicte en el referido procedimiento podrá tener los efectos de:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicho código.

En ese contexto y para el efecto de establecer la sanción que este Tribunal Electoral deberá imponer al candidato

denunciado, así como al Partido Revolucionario Institucional, se tomará en consideración que son sujetos de responsabilidad e infractores dentro del procedimiento en estudio, en razón, **del beneficio obtenido por la colocación de las vallas que promocionaban al candidato denunciado, fuera de los plazos legales**, como es, **en el periodo interproceso**, así como, lo dispuesto por el artículo 459 párrafos 5 y 6 del Código Electoral local, que establecen que para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, prevé que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se

refiere la Ley General y el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, los artículos 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, regulan la graduación de la infracción en los siguientes términos:

**Artículo 24.**

1. Para los efectos de **graduar la infracción** cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 25.**

1. Se considerará como **reincidente** al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.  
(Negritas añadidas para enfatizar)

Ahora bien, para individualizar la sanción, resulta necesario atender lo dispuesto por el artículo, 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición vulneradas en el procedimiento sancionador en estudio, para efecto de proceder a seleccionar y graduar las sanciones que en derecho corresponden, considerando los siguientes elementos:

**a. La gravedad de la responsabilidad.** La infracción



desplegada por los denunciados trae como consecuencia la violación a disposiciones legales generales, en relación a las normas relacionadas con la temporalidad de la colocación de propaganda electoral, previa al inicio de la campaña.

**b. Bien jurídico tutelado.** La finalidad perseguida por el legislador al establecer infracciones fue preservar el principio de equidad que deben regir en la materia electoral, que se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los precandidatos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de sus precandidaturas y de su propia institución política.

**c. Gravedad de la falta.** Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de la culpa dentro de los parámetros existentes.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve, alta, medianamente grave y grave.

Con base en lo expuesto y tomando en cuenta el bien

jurídico tutelado que fue inobservado, **esta autoridad colegiada, considera que el grado de culpa a determinar, debe ser calificado como levísima**, es decir, una escala mínima de los extremos, en virtud de las circunstancias particulares del caso concreto, las que a continuación se desarrollan.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**1. Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en el trasgresión de la restricción contenida en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, toda vez que la colocación de las vallas objeto de la denuncia se realizó en la etapa de intercampana, conducta desplegada y atribuida al candidato denunciado y al partido político, de su deber de vigilancia, aunado al beneficio recibido por el posicionamiento anticipado del candidato.

**2. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se acreditó que las vallas denunciadas, se encontraban **colocadas en el periodo de intercampana.**

Resultando importante precisar, que es posible establecer que las vallas denunciadas estuvieron exhibidas de una o dos horas, en razón que de las constancias que integran los autos, existe evidencia indiciaria de tal temporalidad.

Pues si bien, la documental referida fue objetada por el Apoderado de la empresa, la objeción no obedecía a ese punto.

**3. Lugar.** La ubicación de las vallas denunciadas, quedaron acreditadas mediante la documental pública que obra en autos, consistente en la Escritura número 17,823 pasada ante la fe de Carlos Hajar Escareño, Notario Público 10 de Zapopan, Jalisco, así como también del anexo I, del Contrato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa vinculada al procedimiento.

**e. Singularidad o pluralidad de infracciones.** Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de una sola violación a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña.

**f. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.** Este Tribunal Electoral, toma en consideración que el candidato denunciado y el Partido Revolucionario Institucional **no son reincidentes en el caso particular**, toda vez, que en el índice de asuntos de este órgano

jurisdiccional **no obra antecedente alguno**, en el que conste que se les hubiera impuesto una sanción al ciudadano y/o al partido político denunciados, por la comisión **de la misma conducta infractora** acreditada en este procedimiento sancionador, durante el proceso electoral ordinario en curso y respecto a la elección de municipales en Guadalajara, Jalisco, en términos de lo dispuesto del párrafo 6 del artículo 459 del Código Electoral local.

**g. Sanción a imponer.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional una vez que fue calificada la infracción, procede a establecer las sanciones correspondientes al candidato denunciado y al Partido Revolucionario Institucional, cuya finalidad es disuadir la comisión de este tipo de transgresión al Código Electoral local, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

En ese contexto y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso antes relatadas, como son la gravedad de la falta, el bien jurídico afectado, la singularidad de la infracción y la no reincidencia, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracciones I y III, ambos en su inciso a) del Código Electoral local, se estima que la imposición de una sanción, como lo es, la **amonestación pública, al candidato Jesús Eduardo Ramírez Almaguer y al Partido Revolucionario Institucional** por la violación a la

normatividad electoral vigente en la entidad, en virtud del beneficio obtenido por la colocación anticipada de las vallas materia del presente procedimiento, lo que resulta suficiente para cumplir con la finalidad disuasoria en la comisión de este tipo de infracciones.

La sanción impuesta, a consideración de este órgano jurisdiccional no resulta gravosa para el candidato y el partido político denunciados, como se explicó en líneas precedentes y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores; por lo tanto, **se apercibe a los denunciados, para efecto de que eviten en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.**<sup>30</sup>

Finalmente, **se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta** al candidato y al partido político citado en el párrafo anterior, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley

---

<sup>30</sup> Robustece la anterior determinación la tesis: Tesis XXVIII/2003 SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- Emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **declara la existencia de la violación objeto de denuncia**, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **impone** a Jesús Eduardo Almaguer Ramírez candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en **amonestación pública**, por la infracción acreditada, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice **el registro de la sanción** impuesta al candidato y al partido político denunciados.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMAS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -- -----**CERTIFICO**-----  
que la presente hoja corresponde a la resolución del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-024/2018**, el que consta de noventa y seis fojas. Doy fe.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**